

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se dictan normas relativas a la constitución, Régimen Orgánico y funcionamiento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1600/1972, de 8 de junio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, en el número 2 de la disposición final primera, dispone que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del referido Decreto, encontrándose entre las mismas la materia relativa a la gestión y órganos de gobierno de la Entidad a la que se encomienda dicha gestión.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.º Entidad Gestora.

1. La gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través de la Dirección General de la Seguridad Social y de la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales, por el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

2. El referido Montepío podrá ser integrado en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

### Art. 2.º Naturaleza, capacidad, beneficios y exenciones.

1. El Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros tendrá la naturaleza de corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número 2 del artículo 39 y en el número 2 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, dicho Montepío se considerará incluido en el apartado c) del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 38, el expresado Montepío gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar en favor del Estado y Corporaciones Locales y demás entes públicos los actos que realice o los bienes que adquiera o posea afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre el Montepío en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozará finalmente, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

### Art. 3.º Ambito territorial y régimen de gestión.

1. El ámbito del Montepío se extiende a todo el territorio nacional y su sede radicará en Madrid.

2. Dicho Montepío efectuará su gestión en régimen centralizado. Las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales prestarán a aquél la colaboración necesaria en su gestión.

### Art. 4.º Representación.

El Presidente de los órganos de gobierno, en unión del Director del Montepío, representarán a éste en todos los actos

y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de la Administración del Estado y cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas.

### Art. 5.º Organos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Montepío serán los siguientes:

- a) La Asamblea General, con las funciones que le corresponden como órgano supremo de la Entidad.
- b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.

### Art. 6.º Asamblea General.

La Asamblea General será el órgano supremo de gobierno del Montepío y tendrá las siguientes funciones:

- a) Examinar la actuación del Montepío en cada ejercicio, analizando el informe que anualmente deberá someter a su consideración la Junta Rectora.
- b) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Montepío, así como sus Memorias, balances y cuentas de resultados.
- c) Formular sugerencias en relación con las disposiciones reguladoras de este Régimen Especial de la Seguridad Social y del Montepío, sometiénolas al Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos correspondientes.
- d) Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer criterios generales sobre inversión de los fondos del Montepío de acuerdo con las normas vigentes al respecto.
- f) Pinar las líneas generales de actuación de los órganos de gobierno y de gestión del Montepío.

### Art. 7.º Junta Rectora.

La Junta Rectora tendrá a su cargo la dirección y el gobierno directo del Montepío, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Elevar a la Asamblea General un informe sobre la actuación del Montepío.
- b) Examinar e informar los presupuestos de ingresos y gastos, Memorias, balances y cuentas de resultados del Montepío para someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- c) Resolver los recursos que procedan en materia de su competencia.
- d) Conocer la actuación del Montepío, a través de los informes que le presente el Director, e informar y resolver, cuando proceda, las propuestas que éste le someta.
- e) Acordar las inversiones de fondos, conforme a los criterios establecidos por la Asamblea General.
- f) Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquier otra índole a favor del Montepío.
- g) Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de los preceptos que sean de aplicación a este Régimen Especial y al Montepío, adoptando las medidas que considere convenientes para el mejor gobierno de éste.
- h) Resolver sobre: la procedencia de las altas; la base de cotización correspondiente al profesional y su variación, de acuerdo con la situación del mismo que las determina; el derecho a suscribir el Convenio Especial y el de devolución de cuotas.
- i) Reconocer el derecho a las prestaciones y otorgar los beneficios comprendidos en la acción protectora de este Régimen Especial, salvo que se trate de materias reservadas a la competencia de otros Organismos o Servicios.
- j) Fomentar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto se refiere a sus derechos y obligaciones.

k) Ejercer cuantas funciones le correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable a este Régimen Especial y aquellas otras que le sean encomendadas por la Asamblea General.

**Art. 8.º Presidente de los órganos de gobierno.**

Al Presidente de los órganos de gobierno del Montepío le corresponden las siguientes facultades y funciones:

- a) Representar al Montepío, en unión del Director, en los términos previstos en el artículo 4.º de la presente Orden.
- b) Convocar las reuniones de los órganos de gobierno, presidirlas, dirigir sus debates y decidir las votaciones en caso de empate.
- c) Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno, de acuerdo con el Director del Montepío.
- d) Ejercitar funciones de fiscalizaciones de todos los servicios y actividades del Montepío, asistido del Director.

**Art. 9.º Composición de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General estará constituida por Vocales natos, electivos y de libre designación.

2. Tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por dicha Asamblea de entre sus miembros electivos y por mayoría de votos, siendo electores todos los miembros de la Asamblea.

En la elección del Presidente y Vicepresidente se deberá tener en cuenta que uno de los dos, al menos, ha de residir en la misma localidad donde tiene su domicilio el Montepío.

3. Los Vocales serán los siguientes:

**A) Natos**

- a) Un representante del Ministerio de la Gobernación.
- b) Un representante de la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.
- c) Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.
- d) El Director de la Mutualidad.

**B) Electivos.**

Dos representantes de los matadores de toros de los grupos especial y primero de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino.

Dos representantes de los matadores de toros de los grupos segundo al cuarto.

Un representante de los rejoneadores.

Tres representantes de los matadores de novillos.

Tres representantes de los picadores.

Tres representantes de los banderilleros.

Tres representantes de los mozos de estoque.

Un representante de los puntilleros.

Dos representantes de los pensionistas, uno por jubilación y el otro por invalidez.

Cuatro representantes del grupo de organizadores de espectáculos taurinos.

Dos representantes del grupo de ganaderos.

Dos representantes de la Junta Directiva de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros.

**C) De libre designación.**

En número de dos, designados libremente por el Ministerio de Trabajo.

**Art. 10. Composición de la Junta Rectora.**

La Junta Rectora estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, que serán ambos los que lo sean de la Asamblea General, y los Vocales que a continuación se señalan:

**A) Natos.**

Los que lo sean de la Asamblea General.

**B) Electivos.**

Dos Vocales representantes de los matadores de toros, el representante de los rejoneadores, un representante de los matadores de novillos, un representante de los picadores, un representante de los banderilleros, un representante de los mozos de estoque, el representante de los puntilleros, un representante de los pensionistas, dos representantes de los organizadores de espectáculos taurinos, un representante de los ganaderos y un representante de la Junta Directiva de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros. Todos los anteriormente citados habrán de ser elegidos por la Asamblea General de entre los Vocales representantes de cada respectivo grupo o grupos en dicha Asamblea.

El Presidente y Vicepresidente se computarán a efectos de la representación que corresponda a su grupo.

**Art. 11. Renovación de los Vocales de los órganos de gobierno.**

El mandato de los Vocales electivos de la Asamblea General durará cuatro ejercicios, consecutivos, a cuyo efecto se entenderá por ejercicio el tiempo que medie entre una reunión ordinaria anual de la Asamblea General y la inmediatamente siguiente del mismo carácter. La renovación de los Vocales electivos se efectuará cada dos ejercicios, por la mitad del total de aquellos, continuando el resto en el ejercicio de sus cargos hasta la próxima renovación.

**Art. 12. Secretario.**

Como Secretario de Actas de los órganos de gobierno actuará con derecho a voz, pero no a voto, el Secretario del Montepío, cuya designación corresponderá a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Su función la llevará a efecto con sujeción a las normas que la regulen en las Mutualidades Laborales gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.

**Art. 13. Régimen de actuación y otros aspectos.**

En lo que se refiere al régimen de actuación de los órganos de gobierno y demás aspectos no previstos en esta Orden, serán de aplicación las normas que los regulen para las Mutualidades Laborales del Régimen General, en cuanto no se opongan a las peculiaridades propias de este Régimen Especial.

**Art. 14. Director.**

1. Además de los órganos de gobierno a que se refieren los artículos anteriores, habrá un Director al frente del Montepío, nombrado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general de la Seguridad Social.

2. El Director del Montepío tendrá todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos de gobierno y, en particular, las siguientes:

a) Representar al Montepío, en unión del Presidente, en los términos previstos en el artículo 4.º de la presente Orden.

b) Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno o suspenderlos cuando los considere contrarios a las disposiciones vigentes o lesivas para el Montepío o para los mutualistas.

El procedimiento a seguir a efectos de tal suspensión será el mismo que, según sus normas reguladoras, corresponda para las Mutualidades Laborales del Régimen General.

c) Promover las reuniones de los órganos de gobierno y fijar el orden del día, de acuerdo con el Presidente del Montepío.

d) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que afecten al Montepío.

e) Informar al Servicio de Mutualidades Laborales de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la Entidad, con propuesta de soluciones o medidas que, a su juicio, sea preciso adoptar.

f) Ostentar la jefatura directa de los servicios administrativos del Montepío y responder de su eficiencia.

g) Redactar el proyecto de presupuesto, ordinario o extraordinario, de gastos de administración, y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

**Art. 15. Interventor.**

El Interventor de la Mutualidad, que será nombrado por la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, tendrá la responsabilidad del registro contable de todas las operaciones y actos económicos de la Entidad y ejercerá las funciones a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Decreto 3336/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento con arreglo al cual habrán de llevarse, intervenir y rendirse las cuentas y balances de la Seguridad Social.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Hasta tanto queden constituidos los órganos de gobierno previstos en la presente Orden, las funciones encomendadas a los mismos serán ejercidas por los órganos que con anterioridad al establecimiento del Régimen Especial de

la Seguridad Social de los Toreros venían desempeñando sus funciones en relación con el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Orden, durante el primer mandato de los Vocales electivos de la Asamblea General cesará un cincuenta por ciento, al término de su segundo ejercicio, de cada uno de los siguientes grupos: matadores de toros, novillos y rejoneadores; picadores y banderilleros; mozos de estoque, puntilleros y jubilados; organizadores de espectáculos taurinos y ganaderos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 31 de julio de 1972 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.*

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, con efectos desde 1 de julio de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la expresada Reglamentación Nacional.

3.º La Reglamentación Nacional que se aprueba será publicada con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 31 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS

### TITULO PRIMERO

#### Objeto y extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones entre las Empresas de Contratas de Servicios Ferroviarios, y su personal, excepto las de Obras y Construcciones. Se aplicará exclusivamente a los trabajos o servicios objeto de la contrata, quedando prohibida la mera cesión de personal para realizar trabajos diferentes de los que específicamente hayan sido objeto de la contrata.

Art. 2.º Quedan excluidos de esta Reglamentación quienes por sus cargos de alta dirección o gobierno estén comprendidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, el personal sin sujeción a jornada y el técnico titulado o facultativo, contrato por tiempo cierto o para obra determinada, o que no dedique atención preferente a la actividad.

### TITULO SEGUNDO

#### Organización

Art. 3.º Corresponde a la Dirección de las Empresas la facultad de organización del trabajo, con sujeción a las normas de las Empresas Ferroviarias a las que se preste el servicio.

En el ejercicio de esta facultad la Empresa procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrán en cuenta las directrices de la política social del Estado.

## TITULO TERCERO

### Del personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN SEGUN PERMANENCIA

Art. 4.º El personal se clasifica, según su permanencia, en fijo y eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para que fué contratado y no a la denominación dada en el contrato.

Art. 5.º Personal fijo es el que se precisa de modo permanente y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Empresa. Se subdivide en:

- a) Personal fijo con garantía de salario todos los días; y
- b) Personal fijo con garantía de salario correspondiente a dieciocho días laborables en el mes.

El eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias. El contrato puede ser por tiempo cierto o para un trabajo determinado.

Los trabajadores eventuales que hayan cumplido un año de servicio continuado o dos años de servicios efectivos en períodos discontinuos pasarán automáticamente a la categoría de fijos, salvo en el caso de sustitución de excedentes, que se aplicará lo dispuesto en el artículo 78.

Art. 6.º El personal eventual, en igualdad de categoría, función, jornada y rendimiento que el personal fijo percibirá la misma remuneración. Los períodos trabajados se computarán para antigüedad y posible acceso a fijo siempre que no mediará la indemnización a que se refiere el artículo 8.º; de abonarse ésta, quedará liquidado al período trabajado.

Art. 7.º La Empresa vendrá obligada a extender contrato a cada uno de los trabajadores que tome en condición de eventual, en el cual se hará constar además de las condiciones generales, su categoría profesional según el trabajo que realice, salario que se le asigne y si el contrato es por tiempo cierto o para un trabajo determinado, diligenciándolo por duplicado y quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Art. 8.º El contrato de trabajo del personal eventual terminará, además de por finalizar el servicio o el tiempo para el que fué contratado, por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando el contrato no sea por tiempo cierto, se notificará por escrito la fecha de cese, con una semana de antelación y, en caso contrario, el trabajador percibirá, en concepto de indemnización, una semana de salario si llevaba trabajando menos de seis meses, y quince días si llevase más de dichos seis meses.

#### CAPITULO II

##### CLASIFICACIÓN POR LA FUNCIÓN

##### Sección primera.—Enumeración de grupos y categorías

Art. 9.º El personal de plantilla quedará clasificado en los grupos siguientes:

##### Grupo A) Personal administrativo:

1. Inspector Pagador.
2. Jefe Administrativo de primera.
3. Jefe Administrativo de segunda.
4. Jefe de Dependencia de hasta 50 trabajadores.
5. Jefe de Dependencia de más de 50 trabajadores.
6. Oficial Administrativo de primera.
7. Oficial Administrativo de segunda.
8. Auxiliar.
9. Aspirante.

##### Grupo B) Mandos medios:

1. Jefe de Grupo o Equipo.

##### Grupo C) Personal obrero:

1. Especialistas.
2. Peón de carga y descarga.
3. Peón de desinfección.
4. Peón de limpieza y de servicios auxiliares.
5. Pinche o Aprendiz.